



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 123/2024

DE : DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol D-090-2018

FECHA : 25 de marzo de 2024

A través de la Res. Ex. N°1/Rol D-090-2018 de fecha 27 de septiembre de 2018, se formularon cargos en contra de Constructora Agua Santa S.A. (en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”), titular de la unidad fiscalizable “*Extracción de Áridos Constructora Agua Santa – Buin*”, ubicada en el cauce del río Maipo, ribera sur, del kilómetro 3,3, al kilómetro 4,3, comuna de Buin, Provincia de Maipo, Región Metropolitana.

Lo anterior, por infracción a lo dispuesto en el literal a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), relativo al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución Exenta N°997, de 27 de noviembre de 2009 (en adelante, “RCA N°997/2009”) y de la Resolución Exenta N°247, de fecha 30 de marzo de 2010 (en adelante, “RCA N°247/2010”), ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana. Adicionalmente, la referida formulación de cargos imputó infracciones del literal e) del artículo 35, por incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparte en el ejercicio de sus atribuciones; y del literal j) del artículo 35, por incumplimiento de requerimientos de información.



En concreto, los cargos formulados fueron los siguientes:

N°	Hechos constitutivos de infracción
1	Extraer áridos fuera del área autorizada, interviniendo un área adicional de 15,9 hectáreas
2	No cargar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los informes mensuales señalados en el considerando 6 vii de la RCA N° 247/2010
3	No responder en los términos requeridos por la SMA el requerimiento de información de la Resolución Exenta DSC N° 1100, de 27 de agosto de 2018.
4	No efectuar la calificación de fuente emisora, en circunstancia que se constató una descarga a un cuerpo de agua receptor de RILes provenientes del procesamiento de áridos, en inspecciones de 28 de septiembre y 23 de noviembre de 2015.

En atención a lo anterior, Constructora Agua Santa S.A. con fecha 12 de diciembre de 2018, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual, fue aprobado con fecha 12 de abril de 2019, por medio de la Res. Ex. N°8/Rol D-090-2018¹, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

La División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-124-XIII-PC (en adelante, "IFA"), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 27 de noviembre de 2023.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 16 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose que *"La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N°1 a N°16, correspondiendo a la totalidad de acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución Exenta N° 8/ROL N° D-090-2018 de esta Superintendencia y sus modificaciones. Para el caso de los Reportes N°9 y 11, si bien en el primero no se adjuntan los verificadores y el segundo no fue cargado en el Sistema de Seguimiento Programa de Cumplimiento, con los reportes entregados, fue posible determinar el cumplimiento de cada una de las acciones."*

¹ Modificada por las Resoluciones Exentas N° 9 de fecha 29 de julio de 2019 y N°10 de fecha 7 de agosto de 2020, por medio de las cuales, se amplió el plazo determinado en el PDC respecto de la ejecución de la acción N°1 y por la Resolución Exenta N° 11, de fecha 26 de abril de 2021, la cual modificó la acción N°1, su indicador de cumplimiento, y sus medios de verificación.



Se hace presente que esta División coincide con el análisis y conclusiones del IFA y su detalle pormenorizado se puede consultar en el respectivo informe y sus anexos. No obstante, se estima necesario relevar determinados aspectos de la ejecución del PDC, a fin de fundamentar adecuadamente la propuesta que se propone a través de este acto.

En relación con el cargo N° 4, consistente en no efectuar la calificación de fuente emisora de RILes, se estima necesario abordar el cumplimiento de las acciones N°11, N°12, N°14 y N°15.

Atendido que el PDC descartó la existencia de efectos sobre el medio ambiente, el plan de acciones de este hecho infraccional solamente apuntaba al retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Así, la meta del cargo N° 4, según la corrección de oficio efectuada por la Res. Ex. N° 8, consistía en *“Realizar la calificación de fuente emisora acorde la normativa e instrucciones aplicables”*. Dicho de otro modo, la meta del plan de acciones se cumple con la obtención de la correspondiente Resolución de Programa de Monitoreo (en adelante, *“RPM”*).

Respecto de las acciones N°11 –*“Someter la planta de Agua Santa S.A. al procedimiento de regularización de fuente emisora normado por la Resolución Exenta N° 117 de 2013”*– y N°12 –*“Tramitación de solicitud de regularización de fuente emisora ante la SMA”*–, estas se relacionan directamente con la tramitación y obtención de la mencionada RPM, considerándose en ellas la regularización de la fuente; su calificación; y finalmente la obtención de dicha resolución (provisional o definitiva).

Que, en sus Reportes N°5² y N°6³ la empresa informó la imposibilidad del laboratorio contratado para la toma de muestras, cuestión que era necesaria para la ejecución de la acción N°11 y la N°12 (las cuales eran consecuenciales). Por lo tanto, ambas acciones sufrieron una demora en su ejecución respecto a lo establecido en el PDC.

No obstante, consta a esta División que mediante la Resolución Exenta N°1125, del 7 de julio del 2020, se estableció el Programa de Monitoreo Provisional de la Calidad del Efluente generado por el titular⁴. Por ende, se alcanzó el indicador de cumplimiento de la acción N°12 dentro de la vigencia ampliada del PDC y, con ello, la meta de este plan de acciones.

² El Reporte N°5 fue acompañado a esta Superintendencia con fecha 23 de diciembre de 2019.

³ El Reporte N°6 fue acompañado a esta Superintendencia con fecha 21 de febrero de 2020.

⁴ Lo anterior fue reportador en el SPDC por el titular mediante el Reporte N°9 de fecha 6 de agosto del año 2020, por lo que al momento de la confección del IFA esta acción ya se encontraba en cumplimiento y no en trámite como se señala en el mencionado informe.



Así, en atención a que esta dilación se generó durante la vigencia del PDC y a que éste no es imputable al titular, esta División estima que el retraso en la ejecución de ambas acciones no compromete el cumplimiento de la meta del PDC.

Respecto de la acción N°14, esta consiste en que *“En el caso que la calificación dé como resultado que no es fuente emisora, se realizarán monitoreos del agua utilizada en el proceso productivo, a efectos de comparar parámetros semejantes al contenido de captación, lo que en caso de ser semejante podrá descargar al río”*. Así, en atención a que la fuente ha sido calificada como emisora por la Resolución Exenta N°1125, del 7 de julio del 2020, no procede la ejecución de esta acción.

Respecto de la acción N°15 –*“Construcción de conjunto de piscinas de acumulación y decantación de aguas”*, cabe señalar que, si bien su plazo de implementación se encontraba entre el 23 de noviembre de 2019 y el 23 de diciembre del 2019, se acreditó la construcción de las piscinas con fecha 8 de enero del año 2020. Así, y en atención a que este retraso no genera efectos ni obsta a retorno al cumplimiento del titular, esta División estima que el retraso en la ejecución de esta acción no compromete alcanzar el indicador de cumplimiento definido en el PDC.

En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente las acciones y metas del PDC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida en los términos comprometidos en el PDC aprobado por esta SMA.

Por tanto, se propone por medio del presente Memorándum la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento Rol D-090-2018.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-090-2018, para su análisis.





Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el DFZ-2022-124-XIII-PC ni la copia de este Memorándum, los cuales deben ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/MUH/LMP

C.C.

- Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

